JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Contencioso
Demandante	Yacileidis Guerrero García
Demandado	Juan Carlos Avella Pacheco
Radicado	05001 31 10 002 –**2021–00314**-00
Interlocutorio	Nro. 093 de 2021

A través de proveído del día 30 de julio de 2021, este despacho rechazó por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que no se indicó el último domicilio común anterior de las partes.

Esta decisión mereció el reproche de la apoderada de la parte demandante, quien interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala la profesional del derecho que subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, precisando que anexo al cuerpo de la demanda el hecho sexto, en el cual indica cual fue el último domicilio común de los cónyuges.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a la admisión de la demanda. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a

revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1.* ***El que rechace la demanda****, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (…)*".

Al estudiar los documentos anexos al escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que efectivamente se allega escrito de demanda en cuyo hecho sexto se lee que el último domicilio común anterior de las partes fue la ciudad de Medellín, puntualmente la calle 52B Nro. 78 – 90, Barrio Los Colores, quedando así debidamente subsanada la demanda, asistiéndole la razón a la recurrente.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio proferido el pasado 30 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio proferido el 30 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada por **YACILEIDIS GUERRERO GARCÍA** a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN ACRLOS AVELLA PACHECO**.

TERCERO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL,** tal como lo dispone el art. 368 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda, auto inadmisión, escrito de subsanación y sus anexos y, auto admisorio en la forma prevista en el Inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
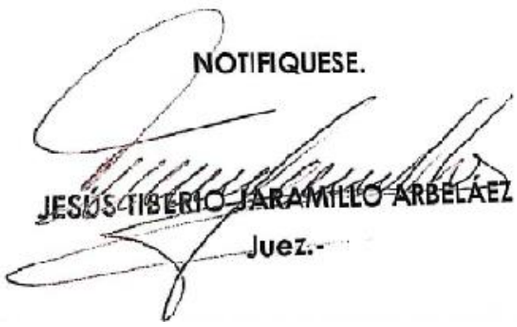
QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARINA MONSALVE BUILES** para representar a la demandante.